



DEL CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS, ANO DE MIL
SETECIENTOS CUARENTA Y
CUATRO.

que cobra al tiempo de las compras, Ventas y Abentamientos
de este finca, que es en las que se causan sus respectivos
finca, a lo que se añade la anual contribución y pagam^{to}
que esta Villa, sin disputar ni controversia ha de la
Cantidad de domos quince y cincuenta y por el
finca de quatro mrs en libra de Tabon blanco, sin ha
ber usado ni usado de el Tabon llamado de Piedra que
es adonde y en el que se gasta la Barquilla y Sora, cuyo m^o
se usa aqui, ni se cose, ni se usa, a lo qual concurre que
esta Villa siempre ha estado y pugnante al pago
de el insinuado finca que nuedam^{te} se establecio por el finca
particular y el Sr. Juan Antonio Pastelero de el
Superintendente de las Indias D. Alberto de Suelly, que libras
su despacho p^o que se administrara extenuado m^o p^o
to de las y a^o enax^o, sin embargo de haverlo y sus
tido este Ayuntamiento. Por su decreto de seis de Abril
de mil setecientos y dos y despues en el finca
que del mismo finca supodex ad^o Pedro Robayo
Jaso. Por. de la Ciudad de Murcia y ad^o Diego Az
moro de Araya que lo era de la Corte de Madrid, p^o
que esto y cada uno insolidum p^oni, o por medio de sus
sustitutos pidieran que se revocase la prohibición da
da por Dho Superintendente y que se alzase y quitase

